

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

Sentido de la resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0085/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el aquí recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 02129219, a través de la que requirió lo siguiente:

*“...Actas de los resultados electorales correspondientes a los comicios, celebrados en octubre de 2019, para renovar las mesas directivas de colonias e inspectorías.*

*Comprobantes o testimonios de los votos válidos y nulos, así como de la suma total de sufragios, correspondientes a la elección de la mesa directiva de la colonia San Rafael Poniente, la cual se llevó a cabo en octubre de 2019...”*

**II.** El veintisiete de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*“...Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción 77, 150 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a la solicitud de información con folio 02129219, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia consistente en:*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
 Expediente: **RR-0085/2020**  
 Folio: **02129219**

a) "...Actas de los resultados electorales correspondientes a los comicios, celebrados en octubre de 2019, para renovar las mesas directivas de colonias e inspectorías..."

*De acuerdo a lo que nos responde la Dirección de Atención Vecinal y comunitaria, quien informo lo siguiente:*

*Por lo que respecta a esta petición, al presente oficio se anexan archivo digital que contiene 17 Actas de Escrutinio y Cómputo de Elecciones de Mesas Directivas de Vecinos de un total de 39 en este rubro y 3 Actas de Escrutinio y Cómputo de Elecciones de Inspectorías de Sección de un total de 19, realizadas en el mes de octubre del año 2019; así como el acta de la colonia San Rafael Poniente misma que nos solicita en la presente solicitud; ya que de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2020 Artículo 14 fracción III ..."Las primeras veinte copias simples serán sin costo, a partir de la veintiuna, se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.16( por hoja certificada: \$ 19.45 y por el escaneo de documentos por cada hoja carta u oficio: \$3.24 ' dicho pago lo podrá realizar en las cajas de la Tesorería Municipal, Avenida Reforma 126, Centro.*

*De acuerdo al artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Puebla el solicitante cuenta con treinta días hábiles para realizar dicho pago y presentar el comprobante de pago en la Secretaría de Gobernación Municipal, 3 poniente 116/ Centro 2do piso. Una vez realizado este trámite contara con 60 días para recoger la información*

No.	Colonia, Barrios, Fraccionamiento o Unidad Habitacional	No.	Colonia, Barrios, Fraccionamiento o Unidad Habitacional
1	Jesús González Ortega	21	Arboledas de Amalucan
2	La Hacienda	22	San Antonio Abad
3	Tres Cruces	23	Playas del Sur
4	Popular Coatepec	24	Tres Cerritos
5	Revolución Mexicana	25	Volcanes
6	Aquiles Serdán	26	Vicente Guerrero
7	Alsesecca	27	La Mora
8	Universidades	28	El Pinal
9	Villa Encantada	29	México 83
10	San Sebastián de Aparicio	30	Miguel Hidalgo
11	Francisco Javier Clavijero	31	Los Encinos
12	Popular Emiliano Zapata	32	Ciudad Satélite
13	Belisario Domínguez	33	Lomas de Coyopotrero
14	Nuevo Plan de Ayala	34	Nueva Aurora
15	Jardines de la Resurrección	35	Ampliación Playas del Sur
16	Villa de Reyes	36	2da Ampliación Guadalupe Hidalgo
17	San Rafael Poniebt	37	Barrios de Arboledas
18	San Ramón 4ta Sección	38	Bugambillas
19	San Isidro Castillotla	39	Vicente Budib
20	Jesús García Corona		

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
 Expediente: **RR-0085/2020**  
 Folio: **02129219**

No.	Inspectoría de Sección	No.	Inspectoría de Sección
1	Santa Cruz Xonacatepec	11	San Miguel La Rosa
2	San Miguel Xonacatepec	12	Guadalupe Hidalgo (4 actas)
3	Guadalupe Xonacatepec	13	Oasis Valsequillo
4	Jardines de San José	14	Guadalupe Victoria Valsequillo
5	Guadalupe Caleras (2 actas)	15	San José Chapulco
6	San Cristóbal Tulcingo Caleras (2 actas)	16	San Juan Xilotzingo
7	Agrícola Ignacio Zaragoza (2 actas)	17	San José Xaxamayo
8	Francisco Villa	18	San José El aguacate
9	San Isidro Tiascoltepec	19	Santa María Tzocuilá La Cantera
10	San Miguel Espejo		

**b).- “...Comprobantes o testimonios de los votos válidos y nulos, así como de la suma total de sufragios, correspondientes a la elección de la mesa directiva de la colonia San Rafael Poniente, la cual se llevó a cabo en octubre de 2019...”.**

**En cuanto a este requerimiento, le indico que dicha información se encuentra inserta en el archivo electrónico de Mesas Directivas de Vecinos, ya que la jornada de elección para la Colonia San Rafael Poniente, se realizó en el mes de octubre del año 2019...”.**

**III.** El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el instituto, en los términos siguientes:

**“...El sujeto obligado indica que son 58 actas de resultados electorales las que conforman la respuesta a una porción de mi solicitud de información, correspondiendo dichas actas a igual número de elecciones en colonias e inspectorías realizadas en octubre 2019. Sin embargo, solo me envió 20, alegando que del resto debo pagar su reproducción, siendo esto incorrecto, porque yo no pedí expedición de copias simples impresas, sino que requerí el envío de esas actas vía electrónica. Además, el ayuntamiento capitalino realmente no atendió la otra parte de mi solicitud, pues no me envió digitalmente ningún comprobante o testimonio de los votos válidos y nulos, así como de la totalidad de estos, relativos a la elección en la colonia San Rafael Poniente. Es decir, al haber sido esta una elección en la que se utilizó una urna electrónica, lo que pedí es un conjunto de**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

*imágenes escaneadas o de fotografías (un testimonio o prueba) de los votos y sumatoria de sufragios registrados en la mencionada urna, o bien, de los comprobantes que haya impreso esta máquina, la cual fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral...”.*

**IV.** Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, la entonces comisionada Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0085/2020**, turnando los presentes autos a la Ponencia del entonces comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las pruebas ofrecidas por el recurrente y también se dio a conocer el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

**VI.** El doce de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio número CGT/0250/2020, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte y sus anexos, suscrito por quien dijo ser el titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Puebla, por medio del cual realizó manifestaciones relativas al requerimiento de informe justificado que le fue efectuado por este Órgano Garante; sin embargo, como el mismo carecía de las justificantes necesarias, se determinó requerir al titular de la Unidad de Transparencia ya referido, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiera copia certificada, foliada, legible y completa, del documento a través del cual acreditara el cargo conferido, y de los anexos mencionados en su informe.

**VII.** Por proveído de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se ordenó la suspensión de plazos y términos dentro del presente medio de impugnación derivado del fenómeno de salud COVID-19.

**VIII.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en autos del presente expediente, en el que se señaló que éste sería substanciado por el comisionado Francisco Javier García Blanco, en atención a la designación y nombramiento que le fue otorgado en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, por los integrantes la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**IX.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado comunicando la reactivación de los plazos y términos para la atención de solicitudes de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

información, recursos de revisión y de denuncias por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia; en consecuencia, se ordenó reanudar los plazos y términos dentro del presente medio de impugnación, por lo que se reiteró el requerimiento descrito en el antecedente VI, del presente apartado.

**X.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado desahogando el requerimiento a que se ha hecho referencia en el punto inmediato anterior; en consecuencia, se le tuvo rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste último, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara; precisando que una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

**XI.** Por proveído de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco alegó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

**XII.** Por proveído de fecha veintidós de junio del año dos mil veintiuno, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

**XIII.** El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

Información Pública del Estado de Puebla., que a la letra dice:

**Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

”  
**IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”**

Ello, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.**

**El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”**

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”***

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el ahora recurrente en su solicitud con número de folio 02129219, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, solicitó:

***“...Actas de los resultados electorales correspondientes a los comicios, celebrados en octubre de 2019, para renovar las mesas directivas de colonias e inspectorías.***

***Comprobantes o testimonios de los votos válidos y nulos, así como de la suma total de sufragios, correspondientes a la elección de la mesa directiva de la colonia San Rafael Poniente, la cual se llevó a cabo en octubre de 2019...”.*** (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
 Expediente: **RR-0085/2020**  
 Folio: **02129219**

**“...Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción 77, 150 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a la solicitud de información con folio 02129219, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia consistente en:**

**“...Actas de los resultados electorales correspondientes a los comicios, celebrados en octubre de 2019, para renovar las mesas directivas de colonias e inspectorías...” De acuerdo a lo que nos responde la Dirección de Atención Vecinal y comunitaria, quien informo lo siguiente:**

**Por lo que respecta a esta petición, al presente oficio se anexan archivo digital que contiene 17 Actas de Escrutinio y Cómputo de Elecciones de Mesas Directivas de Vecinos de un total de 39 en este rubro y 3 Actas de Escrutinio y Cómputo de Elecciones de Inspectorías de Sección de un total de 19, realizadas en el mes de octubre del año 2019; así como el acta de la colonia San Rafael Poniente misma que nos solicita en la presente solicitud; ya que de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2020 Artículo 14 fracción III ..."Las primeras veinte copias simples serán sin costo, a partir de la veintiuna, se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.16( por hoja certificada: \$ 19.45 y por el escaneo de documentos por cada hoja carta u oficio: \$3.24 '1' dicho pago lo podrá realizar en las cajas de la Tesorería Municipal, Avenida Reforma 126, Centro.**

**De acuerdo al artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla el solicitante cuenta con treinta días hábiles para realizar dicho pago y presentar el comprobante de pago en la Secretaría de Gobernación Municipal, 3 poniente 116/ Centro 2do piso. Una vez realizado este trámite contara con 60 días para recoger la información**

No.	Colonia, Barrios, Fraccionamiento o Unidad Habitacional	No.	Colonia, Barrios, Fraccionamiento o Unidad Habitacional
1	Jesús González Ortega	21	Arboledas de Amalucan
2	La Hacienda	22	San Antonio Abad
3	Tres Cruces	23	Playas del Sur
4	Popular Coatepec	24	Tres Cerritos
5	Revolución Mexicana	25	Volcanes
6	Aquiles Serdán	26	Vicente Guerrero
7	Alseseca	27	La Mora
8	Universidades	28	El Pinal
9	Villa Encantada	29	México 83
10	San Sebastián de Aparicio	30	Miguel Hidalgo
11	Francisco Javier Clavijero	31	Los Encinos
12	Popular Emiliano Zapata	32	Ciudad Satélite
13	Belisario Domínguez	33	Lomas de Coyopotrero
14	Nuevo Plan de Ayala	34	Nueva Aurora
15	Jardines de la Resurrección	35	Ampliación Playas del Sur
16	Villa de Reyes	36	2da Ampliación Guadalupe Hidalgo
17	San Rafael Poniente	37	Barrios de Arboledas
18	San Ramón 4ta Sección	38	Bugambillas
19	San Isidro Castillota	39	Vicente Budib
20	Jesús García Corona		

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
 Expediente: **RR-0085/2020**  
 Folio: **02129219**

No.	Inspectoría de Sección	No.	Inspectoría de Sección
1	Santa Cruz Xonacatepec	11	San Miguel La Rosa
2	San Miguel Xonacatepec	12	Guadalupe Hidalgo (4 actas)
3	Guadalupe Xonacatepec	13	Oasis Valsequillo
4	Jardines de San José	14	Guadalupe Victoria Valsequillo
5	Guadalupe Caleras (2 actas)	15	San José Chapulco
6	San Cristóbal Tulcingo Caleras (2 actas)	16	San Juan Xilotzingo
7	Agrícola Ignacio Zaragoza (2 actas)	17	San José Xaxamayo
8	Francisco Villa	18	San José El aguacate
9	San Isidro Tlascaltepec	19	Santa María Tzocuilá La Cantera
10	San Miguel Espejo		

**b).- “...Comprobantes o testimonios de los votos válidos y nulos, así como de la suma total de sufragios, correspondientes a la elección de la mesa directiva de la colonia San Rafael Poniente, la cual se llevó a cabo en octubre de 2019...”.**

**En cuanto a este requerimiento, le indico que dicha información se encuentra inserta en el archivo electrónico de Mesas Directivas de Vecinos, ya que la jornada de elección para la Colonia San Rafael Poniente, se realizó en el mes de octubre del año 2019....”.**

En consecuencia, el ahora recurrente al sentir que no fue colmada su petición, recurrió la respuesta, destacando básicamente como motivos de inconformidad, que su solicitud no fue atendida de manera completa, alegando de forma textual lo siguiente:

*“...El sujeto obligado indica que son 58 actas de resultados electorales las que conforman la respuesta a una porción de mi solicitud de información, correspondiendo dichas actas a igual número de elecciones en colonias e inspectorías realizadas en octubre 2019. Sin embargo, solo me envió 20, alegando que del resto debo pagar su reproducción, siendo esto incorrecto, porque yo no pedí expedición de copias simples impresas, sino que requerí el envío de esas actas vía electrónica.*

*Además, el ayuntamiento capitalino realmente no atendió la otra parte de mi solicitud, pues no me envió digitalmente ningún comprobante o testimonio de los votos válidos y nulos, así como de la totalidad de estos, relativos a la elección en la colonia San Rafael Poniente. Es decir, al haber sido esta una elección en la que se utilizó una urna electrónica, lo que pedí es un conjunto de imágenes escaneadas o de fotografías (un testimonio o prueba) de los votos y sumatoria de sufragios registrados en la mencionada urna, o bien, de los*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

*comprobantes que haya impreso esta máquina, la cual fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral...”.*

Al rendir su informe con justificación el sujeto obligado a través del Titular de Transparencia manifestó lo siguiente:

*“...Asunto: Informe con Justificación*

*RODRIGO SANTISTEBAN MAZA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, lo cual acredito con el Acuerdo y Nombramiento que se anexa al presente informe como Anexo 1, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Reforma No. 126, planta baja, Colonia Centro de Ciudad de Puebla y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción XIII, 16i fracciones XVI y XVII, 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se remite el informe con justificación en atención al recurso de revisión RR-0085/2020, interpuesto por el C. Vulcano CHGUEM, y en cumplimiento a su notificación realizada por la plataforma nacional de transparencia con fecha 27 de febrero de dos mil veinte, se rinde el sucesivo:*

#### **INFORME**

*1. En fecha 19 de diciembre de 2019 el C..., dentro de la actuaciones del Expediente de Investigación RR-0085/2020, solicitó información a la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla en los siguientes términos: "Actas de los resultados electorales correspondientes a los comicios, celebrados en octubre de 2019, para renovar las mesas directivas de colonias e inspectorías. Comprobantes o testimonios de los votos válidos y nulos, así como de la suma total de sufragios, correspondientes a la elección de la mesa directiva de la colonia San Rafael Poniente, la cual se llevó a cabo en octubre de 2019. "*

*2.-Mediante oficio NUM.SEGOBM-E.T.-OI 8/2020, de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla, se dio cumplimiento, emitiendo respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma.*

*3.- Con fecha de 27 de enero de 2020, la Unidad de Transparencia del Municipio de Puebla, mediante oficio CGT-UT-0079/2020, se remitió la respuesta a la solicitud en comento mediante la plataforma infomex.*

*4.- Posteriormente el Órgano Garante, mediante la plataforma SIPOT, remite el 27 de febrero de 2020, un oficio mediante cual informa que la queja presentada por el ciudadano ha sido ingresada mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la plataforma Nacional de Transparencia, y solicitando al sujeto obligado remitir informe con justificación respecto del acto o resolución recurrida.*

*5.- La Unidad de Transparencia, solicitó a la unidad administrativa Secretaría Gobernación del Municipio de Puebla, rendir un informe el cual diera contestación solicitante de su queja, motivo por el cual, mediante oficio NUM.SEGOBM-E.T.-041/2020 (anexo al presente) de fecha 04 de marzo del presente año, remite un alcance respuesta al oficio NUM.SEGOBM-*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

*E.T.-OI 8/2020, bajo los términos que establece normatividad aplicable y vigente para el Estado de Puebla, con la finalidad de sobreeser presente recurso de revisión.*

**6.- Con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del ciudadano, cumplimiento a los artículos 16 fracción IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Puebla y atendiendo los motivos de inconformidad, esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante correo electrónico emitido el día 5 de marzo del presente año, ...adjuntó el alcance realizado por la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla, con la finalidad de brindar bajo el principio máxima publicidad la información requerida.─**

*Con la finalidad de probar lo descrito anteriormente, se solicita se tengan por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, las siguientes documentales:*

*I. Copia de la solicitud ... de fecha doce de diciembre mil diecinueve.*

*II. Copia del alcance de respuesta de fecha cuatro de marzo de dos mil realizada dentro del recurso de revisión RR-0094/2020.*

*III. Copia del correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, a del cual se envía al recurrente un alcance de respuesta.*

*(...)*

*Tercero.- Que, en términos del artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicitó se resuelva en el sentido de SOBRESER el recurso, en virtud de que se ha entregado la información solicitada por el recurrente y por lo tanto el recurso de revisión queda sin materia.*

***Cuarto.- Que, el presente recurso sea sobreesido, toda vez, que recurrente amplió su solicitud de información en el recurso de revisión, tal y como se señaló en los párrafos sexto y séptimo del punto seis del presente informe, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 155 fracción VII, 156 fracción IV de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 181 fracción II, 182 fracción VII, 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”.***

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...*

*XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, atento a que el sujeto obligado en su informe justificado alegó que el aquí recurrente al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa amplió su solicitud de información, por lo que una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del recurrente, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos, se desprende que efectivamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, el

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0085/2020  
Folio: 02129219

recurrente intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia.

Se sostiene lo anterior, en atención a que inicialmente el ahora recurrente en la segunda parte de su solicitud requirió: “...**Comprobantes o testimonios de los votos válidos y nullos, así como de la suma total de sufragios, correspondientes a la elección de la mesa directiva de la colonia San Rafael Poniente, la cual se llevó a cabo en octubre de 2019...**”, y al momento de interponer el presente recurso de revisión, hace referencia a: “...*el ayuntamiento capitalino realmente no atendió la otra parte de mi solicitud, pues no me envió digitalmente ningún comprobante o testimonio de los votos válidos y nullos, así como de la totalidad de estos, relativos a la elección en la colonia San Rafael Poniente. Es decir, al haber sido esta una elección en la que se utilizó una urna electrónica, lo que pedí es un conjunto de imágenes escaneadas o de fotografías (un testimonio o prueba) de los votos y sumatoria de sufragios registrados en la mencionada urna, o bien, de los comprobantes que haya impreso esta máquina, la cual fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral...*”.

En razón de ello, los argumentos del recurrente consistentes en “...**Es decir, al haber sido esta una elección en la que se utilizó una urna electrónica, lo que pedí es un conjunto de imágenes escaneadas o de fotografías (un testimonio o prueba) de los votos y sumatoria de sufragios registrados en la mencionada urna, o bien, de los comprobantes que haya impreso esta máquina, la cual fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral...**”, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no formó parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

***“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
(...)  
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

*Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.”*

Por lo anterior y toda vez que al formular su agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

*“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”*

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

*de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por lo que respecta a la ampliación de su solicitud en relación a ***“...lo que pedí es un conjunto de imágenes escaneadas o de fotografías (un testimonio o prueba) de los votos y sumatoria de sufragios registrados en la mencionada urna, o bien, de los comprobantes que haya impreso esta máquina, la cual fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral...”***.

Ahora bien, en el considerando cuarto, se estudiará si la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, cuyo motivo de informalidad el recurrente lo hizo consistir en la entrega de información incompleta, fue atendida conforme a derecho.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación lo siguiente:

***“...6.- Con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del ciudadano, cumplimiento a los artículos 16 fracción IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Puebla y atendiendo los motivos de inconformidad, esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante correo electrónico emitido el día 5 de marzo del presente año, al C. ..., adjuntó el alcance realizado por la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla, con la finalidad de brindar bajo el principio máxima publicidad la información requerida.—***

***Con la finalidad de probar lo descrito anteriormente, se solicita se tengan por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, las siguientes documentales:***

***I. Copia de la solicitud... de fecha doce de diciembre mil diecinueve.***

***II. Copia del ofiico NUM.SEGOBM\_E.T.-041/2020, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, consistente en la respuesta en alcance realizada al recurrente.***

***III. Copia del correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, a del cual se envía al recurrente un alcance de respuesta.***

***(...)***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

*Tercero.- Que, en términos del artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicitó se resuelva en el sentido de SOBRESEER el recurso, en virtud de que se ha entregado la información solicitada por el recurrente y por lo tanto el recurso de revisión queda sin materia.*

*Cuarto.- Que, el presente recurso sea sobreseído, toda vez, que recurrente amplió su solicitud de información en el recurso de revisión, tal y como se señaló en los párrafos sexto y séptimo del punto seis del presente informe, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 155 fracción VII, 156 fracción IV de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 181 fracción II, 182 fracción VII, 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”.*

Por lo tanto, se analizara si con la ampliación de la repuesta inicial otorgada por el sujeto obligado al reclamante, actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
(...)  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.**

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el recurrente, en la parte conducente, alegó lo siguiente:

*“...El sujeto obligado indica que son 58 actas de resultados electorales las que conforman la respuesta a una porción de mi solicitud de información, correspondiendo dichas actas a igual número de elecciones en colonias e inspectorías realizadas en octubre 2019. Sin embargo, solo me envió 20, alegando que del resto debo pagar su reproducción, siendo esto incorrecto, porque yo no pedí expedición de copias simples impresas, sino que requerí el envío de esas actas vía electrónica.*

*Además, el ayuntamiento capitalino realmente no atendió la otra parte de mi solicitud, pues no me envió digitalmente ningún comprobante o testimonio de los votos válidos y nulos, así como de la totalidad de estos, relativos a la elección en la colonia San Rafael Poniente...”.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

Por su parte, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, básicamente manifestó que durante la substanciación del medio de inconformidad que nos ocupa, remitió en alcance respuesta complementaria al recurrente, procurando satisfacer el derecho humano de acceso a la información que se acusó vulnerado; por lo que adjuntó entre otras pruebas en copia certificada, la solicitud de información de fecha doce de diciembre mil diecinueve, con folio 0212919; captura de pantalla del correo electrónico de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, a través del cual se envía al recurrente un alcance de respuesta complementaria y el oficio NUM.SEGOBM\_E.T.-041/2020, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, consistente en la respuesta en alcance realizada al recurrente, respuesta de la que se desprende lo siguiente:

***“... OFICIO NUM.SGOBEM-E.T.-041 /2020  
FOLIO DE SOLICITUD: 02129219***

***SOLICITANTE  
Presente.***

***Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 77, 150 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a la solicitud de información con folio 02129219, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en alcance al oficio SEGOBEM-E.T-018/2020, lo siguiente:***

***Le envié la información complementaria con respecto a los rubros solicitados, Mesas Directivas de Vecinos e Inspectorías de Sección, los cuales se suman al total de las actas de Escrutinio y Cómputo de las Mesas Receptoras de Votación (64 actas) de las elecciones que fueron celebradas en el mes de octubre, en el orden que nuevamente se describen.***

***Con el objeto de que la información sea precisa, clara y total, adjuntamos nuevamente dos archivos digitales; el primero archivo digital con 39 Actas de Escrutinio y Cómputo de la Mesa Receptora de Votación de las Mesas Directivas de Vecinos realizadas en el mes de octubre, en la cual se podrá observar que en el folio 17 (parte superior derecha) se encuentra el acta específica de la Colonia San Rafael Poniente.***

***El segundo archivo digital, con 25 Actas de Escrutinio y Cómputo de la Mesa Receptora de Votación de las Inspectorías de Sección, aquí se hace la precisión***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

***que hemos desglosado el gran total de actas de 19 a 25, ya que en el oficio del cual hacemos referencia al alcance en el primer párrafo SEGOBM-E.T-018/2020, se informan en primer plano 19 actas y así como el número de Mesas Receptoras de Votos que se requeridas por los participantes en beneficio de su comunidad y facilitar el derecho al ejercicio del sufragio; \*Inspectoría de Guadalupe Caleras 2 actas; Inspectoría de San Cristóbal Tulcingo Caleras 2 actas; Inspectoría de Agrícola Ignacio Zaragoza 2 actas e Inspectoría de Guadalupe Hidalgo 4 actas.***

***\*Nota bene: Dicha información se puede corroborar, observando y leyendo detenidamente la primera contestación realizada al ciudadano, en la parte donde se hace el listado de las Inspectorías de Sección...”.***

Evidencias que demuestran, que el acto de autoridad impugnado ha sido modificado, atento a que en la respuesta primigenia el sujeto obligado respecto a la primera parte de lo solicitado, solo remitió veinte actas y en la respuesta complementaria proporcionó sesenta y cuatro, equivalentes a los rubros solicitados, es decir a las elecciones de Mesas Directivas de Vecinos e Inspectorías de Sección, de las elecciones que fueron celebradas en el mes de octubre de dos mil diecinueve.

Respecto a la segunda parte de la solicitud que el recurrente indicó no había sido atendida, y en la que pidió comprobantes o testimonios de los votos válidos y nulos, así como de la totalidad de estos, relativos a la elección en la colonia San Rafael Poniente, la autoridad responsable destacó haber enviado el acta marcado con el folio diecisiete, que corresponde a la Colonia San Rafael Poniente, de la que de su lectura se desprende la cantidad de votos válidos, votos nulos y total de votos emitidos, que precisamente fue lo requerido, para mejor ilustración a continuación se inserta imagen de la referida acta.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
 Expediente: **RR-0085/2020**  
 Folio: **02129219**

17-San Mateo Comaltepec Voto electrónico

**Puebla** SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
**Puebla** SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Dirección de Atención Vecinal y Departamento de Enlace y Atención a la Ciudadanía

Acta de Escrutinio y Cómputo de la Mesa Receptora de Votación

NÚMERO DE LA M.R.V. única

UBICACIÓN DE LA M.R.V. calle sinialoa entre calles Guadalajara y Guangajirito

SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 13 DE Octubre DE 2018 LOS INTEGRANTES FUNCIONARIOS (NIAS) DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN EN PRESENCIA DE LOS (LAS) REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS Y REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA REALIZARON EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE VECINOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA HACIENDO CONSTAR:

FOLO SOLETA \_\_\_\_\_ AL \_\_\_\_\_

TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS \_\_\_\_\_

TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA \_\_\_\_\_

TOTAL DE BOLETAS SOBRIANTES (UTILIZADAS) \_\_\_\_\_

NÚMERO LETRA

VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA

PLANILLA	VOTOS	VOTOS
<u>Votos todos por San Mateo Comaltepec</u>	<u>127</u>	<u>Ciento veintisiete</u>
<u>Planilla</u>		
<u>VOTOS NULOS</u>	<u>5</u>	<u>Cinco</u>
<u>TOTAL DE VOTOS</u>	<u>132</u>	<u>Ciento treinta y dos</u>
	CON NÚMERO	CON LETRA

REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS ACREDITADAS APTV 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

Lo anterior trae como consecuencia la modificación del acto reclamado y torna improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

*“Artículo 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.*

Habida cuenta que, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue que la autoridad responsable no le atendió de manera completa, lo solicitado respecto de las elecciones efectuadas en octubre de dos mil diecinueve, en colonias e inspectorías capitalinas y atento a ello, el sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial, remitió al recurrente el total de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación (64 actas) de las elecciones que fueron celebradas en el mes de octubre del año dos mil diecinueve, destacando lo relativo a San Rafael Poniente; lo que hizo del conocimiento al hoy recurrente en el medio que señaló para ello (correo electrónico); sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada en autos; Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**Primero.-** Se determina **SOBRESEER** lo relativo a la ampliación de la solicitud intentada en el presente recurso de revisión, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

**Segundo.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0085/2020**  
Folio: **02129219**

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0085/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

*FJGB/JPN*